

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se rija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 182)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto orgánico de la Asociación general de Ganaderos de 30 de agosto de 1917 dejó incompleto el Real decreto y Reglamento de 13 de agosto de 1892, del que subsisten preceptos anticuados e insuficientes para la conservación de esta parte integrante del patrimonio nacional.

Es necesario, si se quieren conservar las vías pecuarias, reunir en un texto legal el Cuerpo de doctrina sobre esta materia, fijando las facultades reivindicadoras de la administración, simplificando trámites y facilitando la enajenación, beneficio del Estado y de los Municipios, de aquellos trozos que hoy no son utilizados por la ganadería.

Esta es la finalidad de la presente disposición, que parte del concepto de bienes de dominio público, que a las vías pecuarias dieron el Fuero Real y las Leyes de Partida y ha sabido conservar el Código civil, poniéndolas en su artículo 570 bajo la soberanía de la Administración, después de declarar en su exposición de motivos, que este precepto fué objeto de especial estudio para impedir que pudieran perder su extensión los antiguos cordeles y cañadas.

La Administración, para cumplir este cometido de custodia, necesita conservar íntegras sus facultades, aplicando idéntica legislación que la que por Real decreto de 1.º de

febrero de 1901 se dictó para montes públicos y a la que responde la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 11 de octubre de 1918, 16 de abril y 20 de junio de 1921 y la del Consejo de Estado al resolverse una competencia en 14 de agosto de 1920.

Se tienen en cuenta todos los intereses legítimos para respetarlos y se establece un plan de declaración de utilidad o inutilidad de las vías pecuarias para la ganadería, a fin de convertir las vías que han caído en desuso en fuente de ingresos para el Tesoro, pasando a ser propiedad privada y otorgándose a los adquirentes completa titulación.

Determinada con toda exactitud la extensión de las vías pecuarias, terminarán las constantes quejas de los ganaderos y las dudas de los propietarios colindantes, teniendo fin las cuestiones que a ambas partes perjudican, por desconocimiento de su respectivo derecho.

Fundándose en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de junio de 1924. — SEÑOR. — A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados. En tal concepto, no serán susceptibles de prescripción y no podrá alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto. Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las

vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irreivindicable.

Artículo 2.º Se procederá a la clasificación, por provincias, de las vías pecuarias, en vías pecuarias necesarias para el uso y paso de los ganados y vías pecuarias innecesarias.

Las primeras continuarán bajo la custodia de la Asociación de Ganaderos, destinadas al servicio de la ganadería, y las segundas serán enajenadas.

Artículo 3.º La anchura de las vías pecuarias es la siguiente: cañadas, 75 metros 22 centímetros, equivalentes a 90 varas; cordeles, 37 metros 61 centímetros, equivalentes a 45 varas; veredas, 20 metros 89 centímetros, equivalentes a 25 varas.

La anchura de las coladas y la extensión de los descansaderos y abrevaderos será la que resulte de los antecedentes que en cada caso existan; pero en ninguno podrán las primeras ser de mayor anchura que las señaladas para los cordeles y veredas.

Artículo 4.º Para la clasificación, demarcación y deslinde de las vías pecuarias, el Ministerio de Fomento designará los Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas que, según propuesta de la Asociación general de Ganaderos, sean necesarios; este personal prestará sus servicios con arreglo a las instrucciones que al efecto reciba de la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 5.º La clasificación, dentro de cada provincia, se practicará por términos municipales, oyendo al Ayuntamiento y Junta local de Ganaderos respectivos.

El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de cada término municipal se pondrá de manifiesto al público en el Ayuntamiento respectivo, por plazo de diez días, pasado el cual, el Ayuntamiento lo

remitirá a la Asociación y ésta lo elevará al Ministerio de Fomento, para su resolución definitiva, en unión de las reclamaciones formuladas dentro del mismo plazo y acompañado del informe del Ingeniero que hubiera practicado el servicio y del del de la Asociación.

En el proyecto se determinará:

a) Las vías pecuarias, cuya conservación se considera necesaria con su dirección, anchura y eje.

b) Vías innecesarias con su extensión, dirección y eje.

c) Sobrantes de vías pecuarias con su extensión. Se entenderá por sobrante la parte de su anchura que exceda de la que corresponda, según la clasificación del artículo 3.º

Para la redacción del proyecto y determinación de la existencia de las vías pecuarias y anchura, se tendrán en cuenta los deslindes, apeos y demás documentos existentes en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos y los que obren en el Archivo municipal, y como elemento supletorio la información testifical que se practique.

No se podrá en un término clasificar como innecesaria una vía pecuaria que sea continuación o enlace de las ya clasificadas como necesarias, o que por la Asociación así se conceptuara en otros términos.

Artículo 6.º Al proyecto de clasificación se acompañarán:

Primero. La instancia del Ayuntamiento y los interesados para variar el trazado de cualquier vía pecuaria declarada necesaria, cuando ésta atravesase terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general. En estos casos se ofrecerán terrenos en permuta que enlacen a su entrada y salida con la continuación de la vía, valorándose los terrenos y objeto de la permuta e informando sobre ella el Ingeniero que practique la clasificación.

Segundo. Las instancias o propuestas de modificaciones en el tra-

zados de las vías pecuarias cuando atraviesen zonas edificadas o edificables en el ensanche de las poblaciones o afecten a edificaciones hechas, siempre que quede asegurado el tránsito de ganados.

El terreno que ocupen los edificios o solares será valorado y compensado en la propuesta con terrenos ofrecidos para asegurar el paso o con el pago del terreno ocupado. Si por los interesados no se ofrecieren terrenos para el nuevo trazado o no fuere la variación aceptable, perderán todo derecho a lo edificado o plantado y será reivindicado con el terreno al practicarse el deslinde.

Igualmente se podrá variar el trazado de las vías pecuarias o reducirse su anchura en los sitios por donde atraviesan poblaciones. En estos casos los Ayuntamientos propondrán la forma de dar paso a los ganados y rebaños, o cederán terrenos en compensación, para evitar su paso por las poblaciones.

Artículo 7.º El Ministerio de Fomento oído el informe de la Asociación de Ganaderos, aprobará el proyecto de clasificación de las vías pecuarias en cada término municipal, resolviendo sobre todos los casos de permuta y variación de trazado propuestos con arreglo al artículo anterior. Esta resolución será firme y contra ella no se dará recurso en la vía administrativa.

Artículo 8.º Aprobada por el Ministerio de Fomento la clasificación de las vías pecuarias de un término, se procederá al deslinde definitivo de las de interés general o local, declaradas útiles para la ganadería, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Se acordará la operación por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, anunciando la operación en el BOLETIN OFICIAL y por edictos, con quince días de anticipación.

2.ª El Gobernador civil de la provincia nombrará Delegado suyo para el deslinde al Ingeniero o Perito agrícola que le proponga la Asociación general de Ganaderos, al que podrá acompañar a la práctica del deslinde una representación del Municipio y de la Junta local de ganaderos.

3.ª Se colocarán hitos o mojones y se levantarán planos de las vías.

4.ª Se sujetará para el deslinde, a la clasificación aprobada por el Ministerio de Fomento y a los documentos y elementos de prueba indicados en el artículo 5.º

5.ª En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado precisará, en nombre de la Administración, conforme al artículo 1.º, todos los terrenos usurpados.

6.ª Los hitos y gastos del deslinde serán satisfechos por los que aparezcan intrusos, si existieren. De no haberlos por el Ayuntamiento, caso de existir terrenos para la venta, y, en último caso, por la Asociación.

Artículo 9.º Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto del deslinde, haciendo las alegaciones y presentando los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones. Las informaciones posesorias presentadas por los propietarios colindantes no tendrán valor ni eficacia para impedir la reivindicación de terrenos usurpados a las vías pecuarias, si no se acredita por ellas posesión quieta y pacífica durante treinta años, en armonía este precepto con el artículo 1.º

Artículo 10. De las operaciones de deslinde se levantará acta por duplicado, con los planos de las vías deslindadas. Estas actas se pondrán de manifiesto, por el plazo de diez días, en el Ayuntamiento.

Contra el deslinde podrán presentarse reclamaciones durante los diez días siguientes. Una vez transcurrido este término, los Gobernadores civiles resolverán sobre las reclamaciones presentadas y dictarán providencia estimándolas o desestimándolas y aprobando el deslinde. Contra la providencia del Gobernador se concede a los particulares y a la Asociación recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días.

Artículo 11. Los que después de efectuado el deslinde usurparen o invadiesen las vías pecuarias, además de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de una peseta por metro cuadrado, y los reincidentes en el triplo. El que alterase o quitase los mojones será además sometido a los Tribunales de Justicia. Los que cortaren árboles o leña o aprovecharen frutos de los mismos en vías pecuarias, incurrirán en una multa igual al duplo de los productos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir. Las multas y responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores serán impuestas por los Gobernadores civiles, previo informe de la Sección Agronómica, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, Autoridades municipales o Guardia civil. El pago de las multas se efectuará en el plazo de diez días, pasado el cual se iniciará la vía de apremio y pasarán a la Autoridad judicial para su exacción con arreglo a derecho. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los gastos de deslinde y restablecimiento de las vías pecuarias. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo pago de la multa y responsabilidades declaradas.

Artículo 12. Aprobado el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de un término municipal, se procederá a la enajenación de las declaradas innecesarias con las siguientes condiciones.

Primera. Por un Ingeniero o Perito agrónomo designados por la

Asociación, se procederá al deslinde y parcelación, levantando actas y planos de las vías declaradas inútiles que servirán de títulos de venta para su enajenación.

Segunda. Estos documentos se pondrán de manifiesto en los Ayuntamientos respectivos, durante un plazo de quince días, acompañados de la tasación de cada parcela. Los Ayuntamientos, pasado este plazo, remitirán los documentos y escritos presentados a la Asociación general de Ganaderos para proceder a la subasta.

Tercera. Si durante el plazo señalado en el número anterior no se presentará ninguna petición con derecho preferente en la forma que se regula en el artículo 13, se hará la venta en pública subasta, celebrada simultáneamente en la Asociación general de Ganaderos y en el Ayuntamiento respectivo, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL y edictos en los lugares de costumbre.

Cuarta. Una vez firme la subasta se enviará toda la documentación a la Delegación de Hacienda de la provincia para el ingreso del precio y el otorgamiento de la escritura.

Artículo 13. Tendrán derecho preferente para adquirir las parcelas en el precio de tasación, por el orden que a continuación se indica:

1.º Los que tuvieren en ellas edificaciones o plantaciones de árboles, arbustos o viñedos.

2.º Los propietarios cuyas fincas atraviesen las vías pecuarias declaradas innecesarias en los trozos que queden comprendidos dentro de sus linderos.

3.º Los Ayuntamientos o entidades agrícolas debidamente constituidas para parcelarlas y entregarlas a labradores que no satisfagan contribución territorial.

Estas peticiones habrán de hacerse antes del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 14. El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: El 50 por 100 para el Estado, ingresando en el Tesoro público; el 25 por 100 para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de terrenos de propios y aprovechamiento común, y el 25 por 100 restante para la Asociación General de ganaderos del Reino, la que lo destinará a los gastos de clasificación y deslinde de las vías pecuarias y a la conservación y mejora de éstas.

Artículo 15. Una vez firmes los deslindes de vías pecuarias, sólo se tramitarán permutas de terrenos en los casos y con sujeción a la Real orden de 4 de noviembre de 1905.

Artículo 16. Pertenecen a la Asociación General de Ganaderos los productos de las plantas espontáneas y los frutos de los árboles y arbustos existentes en las vías pecuarias, debiendo dedicar a la con-

servación de las mismas los ingresos que por esos conceptos se obtengan.

Artículo 17. En el cruce de las vías pecuarias con los ferrocarriles y carreteras, construidos o en construcción, o que se construyan en lo sucesivo, se facilitará el paso de rebaños con puentes o pasos a nivel. Si la línea férrea o carretera sigue la misma dirección de la vía pecuaria, se adquirirán por la entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construídas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la vía pecuaria, en la misma dirección, los terrenos limítrofes necesarios para alcanzar la anchura establecida, pues en este caso transitará por la vía pecuaria y no por la carretera.

Artículo 18. Cuando se necesite ocupar terrenos de vías pecuarias para minas, saltos de agua o demás obras de utilidad pública, al hacerse la concesión se cuidará de que las obras no dejen interrumpido el paso del ganado.

Artículo 19. La Guardia civil queda especialmente encargada, en unión de los Guardas de la Asociación General de Ganaderos y municipales, de denunciar a los intrusos en las vías pecuarias y de cuidar de su conservación.

La tercera parte de las multas que se impongan a los intrusos corresponderá a la Guardia civil, cuando ésta sea la denunciante, dándoles el destino que corresponda con arreglo a las disposiciones de su Instituto. En los demás casos corresponderá a la Asociación, que destinará su importe a la conservación de las vías pecuarias. Otra tercera parte corresponderá al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 20. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento de 13 de agosto de 1892, sobre régimen de vías pecuarias.

Dado en Palacio a cinco de junio de mil novecientos veinticuatro. = ALFONSO. = El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la Gaceta núm. 158.)

## Gobierno Civil

### Automóviles de servicio público.

D. Elías Provencio Arroyo, vecino de Fresno de Cantespino, solicita autorización para establecer un servicio de viajeros con automóviles matriculados, desde Sepúlveda a Aranda de Duero, cuyo servicio se verificará por las carreteras de Sepúlveda a Castillejo de Mesleón y desde este punto, pasando por Booguilas, Fresno de la Fuente, Garabias, Honrubia, Pardilla, Milagros y Fuentespina a Aranda de Duero.

Lo que se anuncia a los efectos

que prescribe el artículo 3.º del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918, para que en el plazo de ocho días, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de Burgos.

Burgos 26 de junio de 1924.

EL GOBERNADOR.

**Emilio Ruiz Rubio.**

## Previdencias judiciales

### Salas de los Infantes.

Mambrillas N. (Miguel), domiciliado últimamente en Sarracín, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria en el sumario contra él, seguido por estafa.

Salas de los Infantes 25 de junio de 1924.—José Espiegelberg.

Escribano Peñas (Carlos), domiciliado últimamente en La Gallega, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes en el término de diez días, a fin de citarle para poder celebrar careos en el sumario que instruyo por exacciones ilegales.

Salas de los Infantes 25 de junio de 1924.—José Espiegelberg.

### Martos.

Martínez Martínez (Félix), natural de Pradoluengo, provincia de Burgos, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Pradoluengo, procesado por estafa en causa número 70 de 1924, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Martos.

Martos 17 de junio de 1924.—Francisco de Rojas.

### Valoria la Buena.

#### Cédula de citación.

De las Heras Poza (Juana Rosa), quincallera, ambulante, hoy en ignorado paradero, comparecerá el día 3 de julio próximo y hora de las nueve y media de su mañana, ante la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como procesada a las sesiones del juicio oral, en causa que se le ha seguido en este Juzgado por hurto de efectos, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valoria la Buena 27 de junio de 1924.—El Secretario, Modesto S. Campo.

dientes al ejercicio trimestral de 1924, el día 4 de julio, desde las nueve en adelante, en la casa de contumbre, previniendo a los contribuyentes que, pasados los términos reglamentarios incurrirán y quedaran sujetos a los recargos de Instrucción.

Olmos de la Picaza 26 de junio de 1924.—El Alcalde, Timoteo García.

### Alcaldía de Hontomin.

Acordado por la Comisión permanente sacar a remate las obras de reparación de la fuente pública, se anuncia por medio del presente para conocimiento de los maestros albañiles que deseen tomar parte en el mismo durante los días que restan del corriente mes, y hasta el día 6 del siguiente mes de julio, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

Hontomin 25 de junio de 1924.—El Alcalde, Lucio de la Peña.

### Alcaldía de Tordómar.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan a pública subasta, el arriendo de los arbitrios municipales, sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, así como también la voz pública, durante el ejercicio del año económico o sea desde el 1.º de julio de 1924 al 30 de junio de 1925, bajo el tipo de 400 pesetas para los primeros y 100 pesetas para el segundo:

La subasta se verificara a los cinco días siguientes de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a las once de la mañana la primera y a las doce la segunda, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y asistencia del Ayuntamiento; si en la primera subasta no hubiera licitadores se verificará una segunda dos días después a las horas señaladas.

Los pliegos de condiciones por los que se regula el arriendo y las ordenanzas para la recaudación, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tordómar 23 de junio de 1924.—El Alcalde, Braulio G. Moral.

Por término de ocho días se hallan de manifiesto las ordenanzas para la exacción de los arbitrios de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas y voz pública, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los vecinos o contribuyentes y presentar las reclamaciones que procedan, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tordómar 23 de junio de 1924.—El Alcalde, Braulio G. Moral.

### Alcaldía de Coruña del Conde.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1924-25, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales puede ser exami-

nada libremente y presentarse contra ella las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Coruña del Conde 24 de junio de 1924.—El Alcalde, Mariano Aguilera.

### Alcaldía de Hinestrosa.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Hinestrosa 20 de junio de 1924.—El Alcalde, Porfirio Gutiérrez.

### Alcaldía de Coruña del Conde.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por edificios y solares de este distrito municipal para el ejercicio de 1924-25, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Coruña del Conde 23 de junio de 1924.—El Alcalde, Mariano Aguilera.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pinilla Trasmonte, respecto de rústica.

### Alcaldía de Castil de Peones.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabaída, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Castil de Peones 27 de junio de 1924.—El Alcalde, Justo Yela.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Peñalba de Castro.

Villanueva de Odra.

San Adrián de Juarros.

Ciruelos de Cervera.

Solarana.

Tejada.

Respecto de rústica y pecuaria:

Covarrubias.

Villanueva de Puerta.

Respecto de rústica y edificios y solares:

Santa María Tejadura.

Cascajares de la Sierra.

Villafruela.

### Alcaldía de Fresno de Riotirón.

Terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este Municipio queda a disposición del vecindario para su examen en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, las relaciones juradas de los propietarios, hojas de transmisión de dominio y resúmenes generales, a fin de que presenten las reclamaciones del agravio si se creyere oportuno, pues transcurrido el referido plazo no se admitirá ninguna.

Fresno de Riotirón 20 de junio de 1924.—El Alcalde, Felipe de Andrés.

### Alcaldía de Barbadiño del Pez.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión municipal permanente, para el ejercicio económico de 1924-25, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Barbadiño del Pez 24 de junio de 1924.—El Alcalde, Justo Peraita.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Gamonal de Riopico.

Quintanar de la Sierra.

Agés.

Gredilla de Sedano.

Moradillo de Roa.

Cardeñuela Riopico.

Garganchón.

San Vicente del Valle.

Cubillo del Campo.

Olmos de la Picaza.

Villamartin de Villadiego.

Rezmoudo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Olmos de la Picaza.

El Recaudador y Agente ejecutivo de este municipio realizará la cobranza de las utilidades correspon-

Castrillo de Riopisuerga.  
Hínestrosa.  
Jurisdicción de Lara.  
Moradillo de Sedano.  
Ovea de Juarros.  
Villagutiérrez.  
Villafría de Burgos.  
Iglesias.  
La Vid y barrios.  
Torresandino.

#### Alcaldía de Cubillo del Campo.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el ejercicio trimestral de abril, mayo y junio del corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cubillo del Campo 23 de junio de 1924.—El Alcalde, Domingo Navarro.

#### Alcaldía de Humada.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Humada 25 de junio de 1924.—El Alcalde, Gabino Cuesta.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Revilla y Haedo.  
Barcina de los Montes.  
Arauzo de Salce.  
Junta de Traslaloma.  
Vilviestre del Pinar.

#### Alcaldía de Moradillo de Roa.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación

de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Moradillo de Roa 24 de junio de 1924.—El Alcalde, Celestino Pecharrromán.

#### INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de junio.

Número 88. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que los Subdelegados de Medicina, a más de desempeñar en las capitales de provincia y en los Municipios cabecera de partido el cargo de Inspectores municipales de Sanidad, ejercerán dentro de la jurisdicción territorial que les corresponda, funciones inspectoras, en relación siempre con la autoridad sanitaria provincial, sin perjuicio de las que actualmente les asignan las disposiciones vigentes.

Número extraordinario del martes 8. Presidencia del Directorio Militar. Real orden ampliando los plazos para la presentación de los presupuestos municipales.

—Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden disponiendo que los Ayuntamientos deben continuar abonando las obligaciones de la Administración de justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, ya que la supresión de éstos ha de referirse exclusivamente a las atenciones de carácter carcelario que hoy dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, mancomunándose al efecto los Ayuntamientos, conforme al capítulo 2.º del Estatuto municipal.

Núm. 89. Departamentos Ministeriales. Trabajo, Comercio e Industria. Real orden declarando tradicionales, a los efectos de la excepción de la ley del Descanso dominical, las ferias que se celebran en Burgos los días 29 y 30 de junio y primeros días de julio, sin abarcar más de un domingo; el 25 de julio y los días 11, 12 y 13 de noviembre, y no exceptuada la de la Exaltación de la Santa Cruz si coincide con domingo.

Número extraordinario del jueves 5. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto poniendo en vigor el Reglamento de la ley sobre nacionalización de industrias de 22 de julio de 1918.

—Idem. Real orden disponiendo que a los Alcaldes, en su calidad de delegados del Gobierno, podrán los Delegados de Hacienda imponerles correcciones por los motivos que se especifican en los apartados 21 y 23 del artículo 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

Núm. 90. Departamentos Ministeriales. Guerra. Real orden circular dictando instrucciones que unifican las sanciones que han de imponerse

a los individuos que han dejado de pasar las revistas anuales reglamentarias.

Núm. 91. Presidencia del Directorio Militar. Real orden prohibiendo en toda España el empleo de pinchos en la conducción del ganado vacuno, y disponiendo se recomienda suprimir las marcas de fuego en toda clase de ganado, a no ser que sean aplicadas éstas en el cuello u orejas.

—Departamentos Ministeriales. Guerra. Real orden circular relativa a autorización para la venta de armas de fuego.

—Trabajo, Comercio e Industria. Real orden declarando definitivas las listas del Censo electoral social que se indican.

—Diputación Provincial. Acta de la sesión extraordinaria del día 30 de abril del presente año.

Núm. 92. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que el artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, conservando su texto literal, se adicione en la forma que se indica, y que el número 3.º del artículo 1691 de referida ley se entienda redactado en los términos que se expresan.

—Idem. Real orden disponiendo se recuerde a las Autoridades competentes que las informaciones procedentes de la Corte como trabajos que son de información relativos a sucesos acaecidos en domingo, están prohibidas desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes.

—Diputación provincial. Acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 19 de mayo del corriente año.

Número extraordinario del martes 10....

Núm. 93. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que los delitos de robo a mano armada a personas o establecimientos serán considerados como delitos militares y juzgados en juicio sumarísimo, cualquiera que sea la persona que los ejecute, y estableciendo recompensas para las personas que coadyuven a la persecución de estos delitos.

—Idem. Real decreto haciendo extensivas las reglas porque se rigen los suministros de energía eléctrica a las distribuciones de agua y gas.

Número extraordinario del jueves 12. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto sobre auxilios para favorecer la creación de industrias nuevas y el desarrollo de las ya existentes.

Núm. 94. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto sobre auxilios a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes (conclusión).

Núm. 95....

Núm. 96. Departamentos Ministeriales. Trabajo, Comercio e Industria. Real orden aprobando la propuesta del Instituto de Reformas Sociales y disponiendo se publique

para su observancia con carácter general.

Número extraordinario del martes 17. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto creando el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Núm. 97. Departamentos Ministeriales. Trabajo, Comercio e Industria. Real orden aprobando el informe de la Comisión revisora de la Mutualidad del Seguro Agropecuario y su balance.

Núm. 98....

Núm. 99. Departamentos Ministeriales. Hacienda. Real orden disponiendo que la recaudación en período voluntario del referido impuesto dé principio este año el día 1.º de julio en las localidades no exceptuadas por la ley de 3 de agosto de 1907.

—Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que la designación de un Vocal patrono y otro obrero para la Comisión mixta encargada de la inspección de fábricas, talleres, etc., enclavados en un término municipal corresponde a cada Junta local de Reformas sociales a propuesta de las respectivas representaciones patronal y obrera.

Núm. 100. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se expresa varios artículos de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

Número extraordinario del martes 24. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto refundiendo el Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

—Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden disponiendo que los Diputados que pertenecen a las actuales Comisiones provinciales continúen en el ejercicio de sus funciones de Vocales de las mismas hasta que transcurra el plazo legal, sin que deban cesar, por tauto, en aquéllas el día 1.º de agosto próximo.

Núm. 101....

Número extraordinario del jueves 26. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Antonio Horcada Mateo, Teniente Coronel Médico.

Núm. 102....

Núm. 103....

Núm. 104.... Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el número 2.º del artículo 193 de la vigente ley del Timbre.

—Departamentos Ministeriales. Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que la cerveza por su escasa graduación alcohólica puede ser expendida los domingos en los establecimientos que no se hallen sujetos al cierre en dicho día